

Señales iniciadas por la aeronave interceptada y respuesta de la aeronave interceptora

Serie	Señales de la aeronave interceptada	Significado	Respuesta de la aeronave interceptora	Significado
4	Aviones: Día.-Replegar el tren de aterrizaje mientras se pasa sobre la pista de aterrizaje a una altura de más de 300 metros (1.000 pies) pero sin exceder de 600 metros (2.000 pies) sobre el nivel del aeródromo, y continuar volando en circuito alrededor del aeródromo. Noche.-Encender y apagar los faros de aterrizaje pasando sobre la pista a una altura de más de 300 metros (1.000 pies) pero sin exceder de 600 metros (2.000 pies) sobre el nivel del aeródromo, y continuar volando en circuito alrededor del aeródromo. Si no está en condiciones de utilizar los faros de aterrizaje, hágase con cualquier otras luces disponibles.	El aeródromo que usted ha designado es inadecuado.	Día o noche.-Si se desea que la aeronave interceptada siga a la aeronave interceptora hasta un aeródromo de alternativa, la aeronave interceptora replega el tren de aterrizaje y utiliza las señales de la serie 1, prescritas para las aeronaves interceptadoras. Si se decide dejar en libertad a la aeronave interceptada, la aeronave interceptora utilizará las señales de la serie 2, prescritas para las aeronaves interceptadoras.	Comprendido, sígame.
5	Aviones: Día o noche.-Encender y apagar repetidamente todas las luces disponibles a intervalos regulares, pero de manera que se distinga de las luces de destellos.	Imposible cumplir.	Día o noche.-Utilice las señales de la serie 2, prescritas para las aeronaves interceptadoras.	Comprendido.
6	Aviones: Día o noche.-Encender y apagar todas las luces disponibles a intervalos irregulares. Helicópteros: Día o noche.-Encender y apagar todas las luces disponibles a intervalos irregulares	En peligro.	Día o noche.-Utilice las señales de la serie 2, prescritas para las aeronaves interceptadoras.	Comprendido.

Hoja C-16.3**MANIOBRAS****1. Maniobras de identificación**

1.1 La aeronave interceptora se aproximará a la interceptada por detrás.

1.2 La aeronave interceptora principal o única interceptora adoptará una posición a la izquierda (lado de babor) de la interceptada, al mismo nivel, dentro del campo de visión del piloto de la aeronave interceptada y a no menos de 300 metros de la misma.

Cualquier otra aeronave participante quedará apartada de la interceptada por encima y detrás.

1.3 Una vez establecida la velocidad y posición, la aeronave interceptora principal o única, comenzará la aproximación lentamente, al mismo nivel, tomando las precauciones necesarias para evitar que la maniobra pueda ser considerada como peligrosa por los pasajeros o la tripulación.

1.4 Completada la identificación si no procede continuar la interceptación, cambiará la dirección lentamente, efectuando un picado poco pronunciado.

1.5 Las restantes aeronaves participantes, si las hubiere, deberán permanecer bien apartadas de la interceptada y con igual maniobra reunirse con la interceptora principal.

2. Maniobras de guía

2.1 Si se considera necesario intervenir en la navegación de la aeronave interceptada, la interceptora principal o única interceptora adoptará una posición ligeramente adelantada y a la izquierda (lado de babor) de la aeronave interceptada, para permitir que el piloto al mando de esta última vea las señales visuales dadas.

2.2 Condiciones meteorológicas o topográficas pueden obligar a la aeronave interceptora ocasionalmente a colocarse a la derecha (lado de estribor) de la aeronave interceptada, cuidando especialmente de quedar en todo momento dentro del campo de visión de la aeronave interceptada.

3. Guiado de la aeronave interceptada

3.1 Se cuidará de no llevar a la aeronave interceptada a volar en condiciones en que la visibilidad está por debajo de la necesaria para mantener el vuelo en VMC y que las maniobras que se exijan no disminuyan la eficacia operacional de la misma.

3.2 En el caso de que se exija a una aeronave interceptada que aterrice en el territorio que vuela, se cuidará de que sea el adecuado para el aterrizaje sin peligro del tipo de aeronave de que se trate.

3.3 En el caso de que se exija a una aeronave interceptada que aterrice en el territorio que vuela, se cuidará de que el aeródromo designado sea el adecuado para el aterrizaje sin peligro del tipo de aeronave de que se trate.

3.4 Si es posible, deberá proporcionarse por radiotelefonía a la aeronave interceptada toda la información necesaria para facilitar una aproximación y aterrizaje seguros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17956 *ORDEN de 26 de junio de 1986 por la que se modifica el artículo 40 de la Orden de 15 de noviembre de 1982 por la que se aprobó la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Orden de 15 de noviembre de 1982 establecía que el pago de los derechos arancelarios correspondientes a las operaciones registrales practicadas en los Registros de Venta a Plazos de Bienes Muebles se efectuaría mediante la utilización de sellos arancelarios, en la cuantía necesaria según las normas que el mismo artículo establece.

Este sistema de pago está ofreciendo numerosos inconvenientes en la práctica, después de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, que obliga a la utilización de los sellos arancelarios y a un pago complementario en metálico equivalente a la cuantía del Impuesto que se devenga por razón de los honorarios en las operaciones registrales correspondientes. Estos problemas se agudizan en los supuestos de envío de contratos por correo, al tener que hacer efectivo por separado el importe del impuesto.

Los citados inconvenientes prácticos hacen aconsejable la sustitución de los citados sellos arancelarios por el pago en metálico de los derechos correspondientes, sin variar la cuantía de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Artículo único.-Se modifica el artículo 40 de la Orden de 15 de noviembre de 1982 por la que se aprobó la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 40. Será a cargo de quien solicite el asiento del pago de los derechos precisos para el mantenimiento del Registro, y se satisfarán mediante el pago del impreso, en su caso, y de las cantidades que a continuación se expresan:

- a) Hasta 100.000 pesetas, 400 pesetas.
- b) Más de 100.000 hasta 300.000, 500 pesetas.
- c) Más de 300.000 a 600.000, 700 pesetas.
- d) Más de 600.000 a 1.000.000, 900 pesetas.
- e) Más de 1.000.000 a 2.000.000, 1.300 pesetas.

Por el exceso sobre 2.000.000 de pesetas, 100 pesetas más por cada 500.000 pesetas o fracción.

Los asientos por novación o modificación del contrato devengarán el 50 por 100 de los derechos que hubieran correspondido a la inscripción del contrato novado o modificado según la presente escala.

La cancelación del asiento, por causas voluntarias, devengará 100 pesetas.

En las compraventas servirá de base para la aplicación del arancel el «importe total a plazos». En los préstamos de financiación la base estará constituida por el «importe total del préstamo».

Los juegos completos de impresos podrán devolverse, reembolsando al adquirente su importe íntegro, siempre que no hayan sufrido deterioro alguno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Serán válidos y podrán seguir siendo utilizados los sellos arancelarios existentes en la actualidad en los Registros Mercantiles, así como los que ya hubieran sido adquiridos por los interesados.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de junio de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17957 ORDEN de 27 de junio de 1986 por la que se determina la potencia a considerar por provincias peninsulares a los efectos de distribución del canon sobre la producción de energía eléctrica, para el año 1986.

Ilustrísima señora:

La Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de energía eléctrica, establece en su artículo 8º-1, que el importe del canon se distribuirá en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear, autorizadas en cada provincia. En distintos puntos del citado artículo se señalan, asimismo, las normas a aplicar a las centrales nucleares, de carbón y hidroeléctricas que se encuentran en periodo de construcción, las que, situadas en territorio español, su emplazamiento afecte a más de una provincia y las que, situadas en territorio extranjero, afecten también a provincias españolas. Se consideran también los embalses reguladores, cuya finalidad principal sea de carácter eléctrico.

Asimismo, en las disposiciones transitoria y adicional tercera de la Ley se consideran, respectivamente, las centrales que se encuentren en periodo de reconversión para la utilización de alguna de las energías relacionadas en la misma, así como los centros de investigación nuclear, como parte integrante del proceso de producción de energía de las centrales nucleares.

La citada Ley 7/1981, ha quedado derogada en virtud de la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a partir de su entrada en vigor el 1 de enero de 1986.

No obstante, en 1986 se sigue produciendo una recaudación por el citado tributo, correspondiente a consumos y devengos en el cuarto trimestre de 1985, recaudación que debe ser distribuida

entre las Diputaciones Provinciales proporcionalmente a las potencias imputables a cada provincia.

Por otro lado, la disposición transitoria novena del Reglamento del IVA, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que la exacción de las dedudas tributarias correspondientes a los tributos y exacciones suprimidas por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, se efectuará en los mismos plazos y forma establecidos por las normas vigentes con anterioridad al día primero de enero de 1986.

En consecuencia, la Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Real Decreto 854/1984, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Canon sobre la producción de energía eléctrica, ha efectuado el cómputo de la potencia por provincias, teniendo en consideración los condicionamientos expuestos, así como los datos facilitados por las Direcciones Provinciales.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

La potencia de las instalaciones de generación eléctrica imputable a cada provincia peninsular, a efectos de la distribución del canon sobre la producción de energía eléctrica devengado con anterioridad a la derogación de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, y correspondiente a ingresos realizados durante 1986, es la que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sra. Directora general de la Energía.

A NEXO

Ley del Canon

RELACIÓN DE POTENCIAS POR PROVINCIAS PENINSULARES

(Situación al 31-12-1985)

Provincias	Potencia total a considerar (KW)
Alava	97.586
Albacete	175.270
Alicante	680
Almería	550.330
Asturias	3.444.193
Avila	74.028
Badajoz	199.696
Barcelona	284.618
Burgos	523.633
Cáceres	4.125.719
Cádiz	556.532
Cantabria	436.503
Castellón	44.592
Ciudad Real	230.458
Córdoba	501.826
Coruña, La	2.186.701
Cuenca	316.138
Gerona	132.885
Granada	71.434
Guadalajara	810.052
Guipúzcoa	235.513
Huelva	28.024
Huesca	1.196.498
Jaén	164.794
León	2.593.859
Lérida	1.846.266
Lugo	750.810
Madrid	154.975
Málaga	408.284
Murcia	38.074
Navarra	66.813
Orense	1.663.965
Palencia	553.795
Pontevedra	130.899
Rioja	20.569
Salamanca	1.966.190